



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1936/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106000304919** relativa al recurso de revisión interpuesto por el

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
Unidad	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día trece de mayo de dos mil diecinueve², la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0106000304919**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

“Solicito copia certificada del libro denominado “Álbum de valores unitarios para la tierra en la ciudad de México y zonas urbanas del Distrito Federal”, el cual fue emitido por la Tesorería del Distrito Federal en 1975; de no tener la información, solicito sea emitida la constancia de declaración de inexistencia. Cabe señalar que este libro fue distribuido entre la delegación ahora denominadas alcaldías” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de mayo, la *Unidad* comunicó al recurrente el oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DDC/1329/2019**, suscrito por el Director de Desarrollo Catastral del Sujeto Obligado mediante el cual, se informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se informa al solicitante, que después de una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, **no se localizó el Álbum de valores unitarios para la tierra en la Ciudad México y Zonas Urbanas del Distrito Federal emitido en 1975**, por lo que **de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y el Catálogo de Disposición Documental registrado con el número MX09-GDF04-SEFI09, solo se resguarda la información en el archivo de trámite por un periodo de 5 años, una vez transcurridos estos, se envían al archivo de concentración, en el cual se conservaran por 5 años y posteriormente se procede a su baja**, por lo que de la solicitud se desprende que la información solicitada, versa **de 44 años atrás**, por lo que ya no se cuenta con la información respecto del año solicitado. Ahora bien, atendiendo el principio de máxima publicidad, y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa al solicitante que en virtud de que no se cuenta con*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*información respecto de valores unitarios emitidos en 1975, se le hace de su conocimiento que **puede acudir a la biblioteca de la Secretaría de Administración Finanzas "Guillermo Prieto"**, ubicada en Dr. Lucio entre las calles de Claudio Bernal y Dr. Lavista, donde podrá consultar información de valores unitarios de años subsecuentes. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo y turno. El veintidós de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en lo siguiente:

"Me deja en total estado de indefensión al negar la información solicitada" (Sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1936/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veintisiete de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Admisión de pruebas. Mediante acuerdo del veintiocho de junio se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

2.4 Cierre de instrucción. El veintiocho de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”³(Énfasis añadido)*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

³ **Registro No.** 168387, **Localización:** Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 242, Tesis: 2a./J. 186/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que pretende hacer valer la *recurrente* consisten, medularmente, en lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, el recurrente aportó copia simple del oficio de respuesta SAF/TCDMX/SCPT/DDC/1329/2019, suscrito por el Director de Desarrollo Catastral.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* mediante sus alegatos, esencialmente esgrimió que:

- El agravio del recurrente es infundado, en razón de que se declaró competente para atender la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal y los artículos 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en correlación con el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos personales así como los artículos 1°, 6° fracción XIII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia.
- Carece de motivación el agravio esgrimido por el particular, toda vez que se basa en apreciaciones subjetivas sin apego a la realidad.

En razón de lo anterior, ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas documentales públicas:

- La solicitud de información con folio **0106000304919**.
- El oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DDC/1329/2019**, suscrito por el Director de Desarrollo Catastral, por el cual se notificó la respuesta al recurrente y se reproduce en el apartado 1.2 de la presente resolución.
- El oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DDC/1527/2019**, suscrito por la Subdirección de Información y Valores mediante el cual se vierten las manifestaciones que a derecho corresponden al presente recurso de revisión.
- El catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal con clave **MX09-GDF01-SEFI09**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**, las pruebas aportadas por las partes, como documentales públicas. En tal virtud, se establece que las pruebas documentales públicas presentadas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

CUARTO. Estudio de fondo. En virtud de que han quedado debidamente enunciados los antecedentes del presente medio de impugnación y se ha establecido la competencia de este Instituto para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, sin que se haya dilucidado alguna causal de improcedencia. Se prosigue a analizar el caso concreto, en consideración de las pruebas aportadas por las partes y los alegatos expuestos por el *Sujeto Obligado*.

I. Controversia.

La presente resolución, tiene por objeto dilucidar si el *Sujeto Obligado* se negó a entregar la información solicitada por el recurrente.

II. Marco normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean *Sujetos Obligados* deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre

En correlación a la Ley de Transparencia, el artículo 55 de la Ley General de Archivos establece que el *Sujeto Obligado* deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria. En el mismo sentido, el Sujeto Obligado hace alusión al artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, mediante el cual, se señala que la documental solicitada es catalogada como no encuadra en ninguna de las clasificaciones señaladas que son: archivo de trámite o de gestión administrativo, archivo de concentración, ni archivo histórico.

III. Caso Concreto.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado, se negó a proporcionarle la información solicitada. En razón de lo anterior, se procede a hacer el análisis del agravio y de las constancias que integran el expediente. Del cual se aprecia que se dio atención a la solicitud, de manera fundada, admitiendo la competencia para atender la petición, pero exponiendo los motivos por lo que no se cuenta con las posibilidades materiales para proporcionar la información solicitada, toda vez que la solicitud versa sobre información generada en el año mil novecientos setenta y cinco.

En sintonía con lo antes expuesto y derivado de una interpretación sistemática del artículo 55 de la Ley General de Archivos y 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, se convalida la disertación del *Sujeto Obligado* respecto a que la información requerida por el solicitante, forma parte de los archivos que han causado baja documental, toda vez

que se generaron hace más de cuarenta y cuatro años. Para robustecer lo antes expuesto, el *Sujeto Obligado* remitió como prueba el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal con clave MX-09-GDF01-SEFI09 con el que se corrobora que se ha dado de baja documentación equiparable a la solicitada, pero del año dos mil nueve y en ese orden de ideas, no cuenta con información previa a esa fecha.

De la normativa aludida, así como de las pruebas aportadas por el *Sujeto Obligado*, se desprende que la conservación documental relativa al trámite y concentración es de diez años, por lo que al haber pasado ya 44 años desde la emisión del documento, este ya no se encuentra en el acervo documental, tal y como se estableció en la respuesta otorgada al recurrente. No obstante, se deduce, que, al no existir obligación alguna de preservar dicho documento en los archivos del área después de transcurrido el plazo establecido para su trámite y concentración, y en virtud que han pasado más de tres décadas desde que dicho plazo transcurrió en el asunto que nos ocupa, es de concluir que su **único agravio resulta infundado**.

Aunado a lo anterior se le hizo del conocimiento al recurrente que la información relativa a valores unitarios de años subsecuentes a la fecha de emisión del documento, podían ser consultados en la biblioteca de la Secretaría de Administración y Finanzas "Guillermo Prieto", de lo anterior manifestado, se desprende que en ningún caso hubo una negativa como se adolece el hoy recurrente, resultando en consecuencia, correcta la respuesta efectuada por la *Unidad*.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se dejó constancia que el sujeto obligado dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, y deviniendo en infundado el agravio único del recurrente, resulta procedente **CONFIRMAR**

la respuesta impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO